

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de don Antonio Concha, Portal Empedrado, núm. 39.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 231.

Real orden sobre presupuestos.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 3 del actual, se halla inserta la real orden, espedita por el Ministerio de la Gobernación, que dice así:

“Los entorpecimientos que experimenta la formación y aprobación de los presupuestos municipales y provinciales han llamado con razón, antes de ahora, la atención de S. M. y de su Gobierno.

Para evitarlos se dictó ya en 15 de Setiembre de 1857 una real orden que introdujo alguna claridad en esta parte importantísima de la administración pública; y los proyectos de ley que con el propio objeto presentó el actual Ministerio á las Cortes en el primer período de la presente legislatura, están destinados á organizar definitivamente la gestión económica de las provincias y de los pueblos, ofreciéndoles los medios de cubrir sus atenciones necesarias y obligaciones, y de emplear sus recursos sobrantes en útiles mejoras, que secundan las que por su parte promueve constantemente el Estado. Pero como estas leyes no pueden ya regir para la formación y aprobación de los presupuestos de 1860, y sin ellas y los reglamentos que habrán de ordenar su ejecución, no es posible que las disposiciones de la real orden de 15 de Setiembre de 1857, antes citada, remedien solas durante el año venidero la confusión que hoy se advierte todavía en los presupuestos provinciales y municipales, y en especial en los últimos por su número considerable y la naturaleza perentoria de sus servicios; S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que, respetando las disposiciones vigentes, y no alterando esencialmente las prácticas que se observan en la materia, se facilite desde luego el despacho de los expedientes con el rigoroso cumplimiento de lo dispuesto en los siguientes artículos:

Artículo 1.º Los presupuestos municipales de cada año se entregarán precisamente, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, antes del 1.º de Agosto anterior en los Gobiernos de provincia. Los Gobernadores exigirán la responsabilidad á los Alcaldes dentro de los límites señalados en el art. 76 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Art. 2.º Los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos no pasen actualmente de 200.000 reales, serán aprobados desde luego por los Gobernadores, conforme á lo que previene el art. 23 de la mencionada ley vigente.

Art. 3.º Los Gobernadores cuidarán de aprobar los presupuestos antes del 1.º de Enero del año en que han de regir, dando cuenta en los tres primeros días siguientes de haberlo verificado, ó esponiendo en el mismo plazo las razones que les hayan impedido aprobar alguno ó algunos de ellos en el tiempo oportuno.

Art. 4.º Así los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos excedan actualmente de 200.000 reales, como los provinciales, serán remitidos al Ministerio de la Gobernación antes del 15 de Agosto del año anterior, formándolos con entera sujeción á los modelos impresos que se hallen establecidos, y acompañando á ellos las relaciones y comprobantes de las partidas que se reclamen para los servicios incluidos.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernación delegará, cuando sea necesario, en los Gobernadores la facultad de aprobar algunos de los presupuestos municipales, cuya aprobación le corresponde por la ley vigente.

Art. 6.º Acompañará, como documento indispensable á los presupuestos, un estado comparativo del nuevo con el vigente, en el cual constarán por capítulos y artículos las diferencias de más y de menos que haya entre ellos, con expresión de las causas que las ocasionen.

Art. 7.º También se remitirán como documentos indispensables las memorias y acuerdos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, al discutir y votar sus presupuestos.

Art. 8.º No se incluirá de nuevo en los presupuestos ninguna partida de gastos obligatorios sin que la justifique la cita de la fecha de la ley ó decreto en que se funde, ó una copia autorizada de la real orden que haya determinado su inclusión. Faltando este requisito en alguna partida, será desechada por el Ministerio de la Gobernación, encargado de la apro-

bación de los presupuestos, ó por los Gobernadores en su caso.

Art. 9.º Al mismo tiempo que remitan los Gobernadores los presupuestos al Ministerio de la Gobernación, trasladarán directamente á los Ministerios donde radiquen sus servicios obligatorios, copias de los capítulos y relaciones que contengan los créditos necesarios para que estos sean atendidos. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adicionales, cuando en ellos se comprendan nuevos gastos ó se alteren las consignaciones anteriormente aprobadas.

Art. 10.º Cuando algun Ministerio determine hacer alteraciones en la cifra de los servicios obligatorios, cuya dirección le corresponda, ó crearlos nuevos en los presupuestos provinciales ó municipales, remitirá al de la Gobernación notas detalladas de las modificaciones que para ello deban introducirse antes del 15 de Setiembre de cada año, ó sea un mes despues que se hayan recibido las copias de capítulos y relaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 11.º Cuando por cualquier motivo no se reciban en el Ministerio de la Gobernación las espesadas notas en las épocas prefijadas, se aprobarán los capítulos de los presupuestos municipales y provinciales, que comprendan servicios de la competencia de otros Ministerios, en igual cifra y forma que lo fueron el año antecedente.

Art. 12.º Las obligaciones de pago por servicios realizados durante el año del ejercicio del presupuesto, serán satisfechas con los créditos autorizados para cubrirlos hasta fin de Marzo del año siguiente, desde cuya fecha no podrá hacerse pago con aplicación á ellas. Las resultas por todos conceptos se incluirán despues en los presupuestos adicionales.

Art. 13.º Los presupuestos adicionales se remitirán todos los años antes del 1.º de Junio á los Gobernadores ó al Ministerio de la Gobernación, según corresponda. Los Gobernadores de las provincias apremiarán á los Alcaldes que demoren la ejecución de este precepto sin causa grave, y adoptarán disposiciones eficaces para su cumplimiento respecto de los presupuestos provinciales, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación de los motivos que produzcan el menor retraso en este punto.

Art. 14.º El presupuesto adicional de cada año comprenderá, además de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional, se necesitará au-

torización especial del Gobierno, ó de los Gobernadores en su caso.

Art. 15.º En la formación y aprobación de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposición, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores, sin proponer nuevos gastos ni transferencias de créditos, los Alcaldes darán desde luego conocimiento á los Gobernadores, y estos remitirán al Ministerio relación de todos los presupuestos de sus respectivas provincias que se hallen en este caso.

Art. 16.º Las resultas del presupuesto anterior se incluirán en los adicionales por medio de dos relaciones detalladas por partidas, de las cuales una comprenderá los gastos y otra los ingresos que se hallen pendientes de pago ó de recaudación, y que deban reproducirse en el presupuesto corriente. De los descubiertos que aparezcan determinando los presupuestos de que proceden, se formará en cada una de las relaciones de gastos é ingresos una suma total, y estas sumas serán las incluidas como resultas de presupuestos anteriores.

Art. 17.º Como comprobante indispensable de las relaciones de que se trata, se practicará en todo el mes de Abril una liquidación general de cada presupuesto, con arreglo al modelo que se circulará al efecto.

Art. 18.º No será de abono en esta liquidación cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto provincial, ó de las partidas del municipal. Cuando ocurra por causas inevitables un exceso de esta especie, se instruirá expediente particular con el fin de que, justificada su legítima inversión y la necesidad imprescindible que lo haya motivado, se resuelva por el Ministerio de la Gobernación, ó por el Gobernador en su caso, si debe ó no aprobarse y abonarse en cuenta.

Art. 19.º Acompañarán á la liquidación de que tratan los dos artículos anteriores las certificaciones de los arcos que han de celebrarse el 31 de Diciembre de cada año al cerrarse la cuenta del presupuesto, y en 31 de Marzo al cerrarse definitivamente los pagos.

Art. 20.º Continuarán considerándose como recargos ordinarios para los presupuestos provinciales, en los mismos términos que previene la real orden de 15 de Setiembre de 1857:

El 5 por 100 sobre los cupos de la

provincia en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

El 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumo comprendidas en la tarifa núm. 1.º, que se publicó adjunta al real decreto de 13 de Diciembre de 1856 en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, siempre que dichas especies no se hallen anticipadamente gravadas con mas de otro 50 por 100 para cubrir el déficit de los presupuestos municipales.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demas poblaciones donde recauda el estado por la tarifa núm. 2.º del propio real decreto, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

Tambien se considerará como recargo ordinario en estos presupuestos el de 3 rs. en quintal de sal concedido por la ley de presupuestos vigente.

Art. 21. Continuarán considerándose al propio tiempo como recargos ordinarios para los presupuestos municipales, segun lo determinado en la citada real orden de 15 de Setiembre de 1857:

El 10 por 100 sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

El 15 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumos comprendidas en la tarifa núm. 1.º en los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, que podrá aumentarse proporcionalmente en la parte del otro 50 por 100 señalada á las Diputaciones provinciales, y de que estas no hubieren dispuesto.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demas poblaciones en que recauda la Hacienda por la tarifa núm. 2.º, se impondrá el recargo de 50 por 100 sobre los 31 primeros artículos de la misma, y el 100 por 100, ó sea un derecho igual al que percibe el Tesoro sobre los demas que en ella se comprenden desde el epigrafe de cera y grasas en adelante.

Art. 22. Cuando las Diputaciones provinciales hayan dejado de recargar el todo ó parte del 50 por 100 que les corresponde sobre la tarifa número 1.º de la contribucion de consumos, podrán utilizar los Ayuntamientos como ordinario, el todo ó la diferencia de aquel recargo, segun queda preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 21.

Art. 23. Los Gobernadores, de conformidad con lo que ya previno el artículo 20 de la real orden de 15 de Setiembre de 1857, podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyos presupuestos les corresponda aprobar, oyendo solamente el dictamen de las Administraciones principales de Hacienda acerca de si dichos recargos exceden de los límites establecidos, y de si son ó no exactos los valores calculados en las propuestas.

Art. 24. Si las Diputaciones ó Ayuntamientos, despues de agotados todos los recargos ordinarios que quedan mencionados, se hallasen aun sin medios suficientes para cubrir el déficit de sus presupuestos respectivos, podrán solicitar recargos extraordina-

rios sobre la contribucion territorial, sobre la industrial, ó sobre las dos á un tiempo en expediente separado, que se someterá á la aprobacion de S. M. por el Ministerio de la Gobernacion. No se incluirá sin este requisito en los presupuestos ningun recargo extraordinario de cualquier especie que sea.

Art. 25. Los Ayuntamientos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados podrán recurrir en concepto de arbitrios especiales, cuando hayan agotado todos los ordinarios que quedan expresados, á las especies de consumo que comprende la tarifa número 2.º desde el epigrafe *cera y grasas* en adelante, pudiendo recargarlas todas ó algunas de ellas á su eleccion, con tal que no espeda en ningun caso el gravámen de cada artículo del tipo de adeudo que le corresponda en dicha tarifa para las poblaciones comprendidas en la primera clase.

Art. 26. Las propuestas de estos arbitrios, asi como las de cualesquiera otros que se soliciten á titulo de especiales, con arreglo á lo que ya prevenian los artículos 21 y 22 de la real orden de 15 de Setiembre de 1857 se formarán en expediente separado, que, con informe de los Administradores principales de Hacienda pública, se elevará al Ministerio de la Gobernacion á fin de que, poniéndose de acuerdo con el de Hacienda, resuelva lo que estime oportuno.

Art. 27. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos continuarán instruyéndose con sujecion á lo que determina el art. 30 de la citada real orden de 15 de Setiembre.

Art. 28. El maximum á que puedan ascender los recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial y la industrial y de comercio, se fijará en Consejo de Ministros á propuesta de los de Gobernacion y Hacienda, pudiendo el de Gobernacion aprobar dentro del referido maximum los expedientes que se hallen en este caso.

Art. 29. El Ministerio de la Gobernacion, encargado de aprobar por si los recargos extraordinarios que antes aprobaba de acuerdo con el de Hacienda, podrá delegar, en los Gobernadores, en los casos y en las provincias que estime oportuno todas ó parte de sus atribuciones en la materia, siempre que dichos recargos no excedan del 20 por 100 sobre las contribuciones directas ó del derecho doble en las especies de consumo.

Art. 30. De todo recargo ordinario ó extraordinario que apruebe el Ministerio de la Gobernacion, dará éste conocimiento inmediato al de Hacienda, y los Gobernadores á las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que estas lo comuniquen á las respectivas Direcciones. En los casos en que los Gobernadores aprueben recargos de una ú otra especie, darán cuenta inmediatamente al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 31. La Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion cuidará de que en los resúmenes de presupuestos provinciales y municipales que han de presentarse anualmente á las Cortes, estén determinados de una manera detallada y precisa todos los recargos ordi-

narios y extraordinarios autorizados sobre las contribuciones públicas, y los arbitrios especiales concedidos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir las atenciones de sus presupuestos.

Art. 32. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que no se haga ninguna exaccion indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto municipal. Se entenderá por exaccion indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernacion ó por los Gobernadores de provincia.

Art. 33. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Gobernadores que autoricen ó consientan recargos ó arbitrios que no esten comprendidos en esta Real orden, ó en disposiciones especiales del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 34. Para el año actual los Gobernadores dispondrán que los Administradores de Hacienda pública procedan inmediatamente á hacer los repartimientos adicionales de los recargos autorizados por el Ministerio de la Gobernacion, ó por ellos mismos segun los casos, á fin de que su importe pueda recaudarse sin escusa alguna en el último trimestre del año corriente.

Art. 35. Para los años sucesivos los Gobernadores dispondrán que oportunamente se dé conocimiento á las Administraciones de Hacienda de todos los recargos y arbitrios aprobados, para que estas los tengan presentes al formar las matriculas de subsidio y comercio, y el proyecto de reparto del cupo de contribuciones directas que ha de someterse á la aprobacion de las diputaciones provinciales.

Art. 36. Para conciliar lo dispuesto en el artículo que antecede con el plazo señalado por el art. 3.º para la aprobacion de los presupuestos, los Gobernadores anticiparán la resolucion sobre los expedientes de recargos y arbitrios, de manera que para el 15 de Noviembre puedan ya las Administraciones de Hacienda tener conocimiento de su importe.

Art. 37. Si los presupuestos de ingresos no estuvieren aprobados en tiempo oportuno, se harán los repartimientos teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios del año anterior, á calidad de que si despues fueren aprobados en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para menos repartir en el presupuesto del año siguiente.

Art. 38. Para evitar los repartimientos adicionales, se aumentará el general de cada año con una quinta parte del importe de los recargos destinados á cubrir los gastos imprevistos que ocurran.

Art. 39. Por la Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones oportunas á fin de que los preceptos contenidos en esta Real orden tengan ejecucion en los presupuestos provinciales y municipales del año próximo.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion de las contenidas en la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1859. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para su exacto cumplimiento por las Corporaciones municipales de la misma.

Cáceres 6 de Agosto de 1859. = El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 232.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Ha llegado á noticia de esta Direccion que varias personas que, particular ó con despacho público, se ocupan en agencias de negocios, ofrecen activar ó retrasar la aprobacion de las ventas de bienes nacionales, suponiendo influencia ó acuerdo con las oficinas centrales; en este caso espero que V. S. haga saber en el Boletín oficial de esa provincia, del cual espero me envíe un ejemplar, que esta Direccion tiene con anticipacion resuelto que los expedientes de subasta sean presentados á la Junta superior por rigoroso orden de fechas en que se celebraron, prohibiendo á los empleados deferir á recomendacion alguna, que tienda á barrenar esta marcha que es la legal y justa.»

Lo que, en debido cumplimiento de lo que en la misma se previene, se inserta en este periódico oficial, para conocimiento y satisfaccion del público. Cáceres 6 de Agosto de 1859. = El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 233.

Real orden disponiendo que ningun veterinario albitar-herrador pueda abrir al público mas de un establecimiento, banco ó tienda, y solo en el pueblo de su habitual residencia.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 22 de Junio último, me comunica la real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Baleares lo que sigue:

»Remitido á informe del Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de la denuncia hecha por el Subdelegado de Veterinaria del partido de Manacor, de varias intrusiones en el ejercicio de dicha facultad, y de una instancia del Albitar-herrador D. Antonio Roig, solicitando se le permita conservar abierto un establecimiento de su profesion en otro pueblo distinto del de su residencia, ha consultado con fecha 11 de Mayo último lo que sigue:

»Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su sesion primera que á continuacion se expresa:

»Visto el expediente remitido por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad con motivo de la denuncia hecha por el Subdelegado de Veterinaria del partido de Manacor, en las islas Baleares, de varias intrusiones y abusos en el ejercicio de dicha profesion.

»Vista la instancia del maestro Albitar-herrador D. Antonio Roig, en que pide que, á pesar de no estar acreditado en Felanix, se le permita continuar con el establecimiento que ha abierto en aquella villa bajo su responsabilidad, y con los oficiales y aprendices necesarios.

»Considerando que la operacion del herrador no puede reputarse como industria ni como arte mecánico por ser una de las partes que constituyen el estudio de la Veterinaria:

»Considerando imposible que el acto de herrar las caballerias se efectúe con

la debida direccion facultativa, cuando el profesor en cuyo establecimiento se efectua resida en distinto pueblo:

Considerando que si esto se consiguiera equivaldria á tolerar que se eludiera se la ley:

Considerando que asi como el ejercicio de estas profesiones exige la residencia, és y debe ser requisito forzoso para el de la Veterinaria;

Y atendiendo, por último, á la costumbre de antiguo establecida, á lo que la legislacion del ramo previene, y sobre todo la real orden de 9 de Marzo de 1846, espedita por el Ministerio de la Gobernacion á consecuencia de una queja análoga á la que motiva este informe, la Seccion opina que el Consejo podia servirse consultar al Gobierno la aprobacion de las disposiciones tomadas por el Gobernador civil de Mallorca, que se mande cerrar el establecimiento que D. Antonio Roig ha abierto en Felanitx, imponiéndole el conveniente castigo como infractor de la ley, y apercibiéndole para el caso de reincidencia, y que conviene se declare que ningun Veterinario Albitar-herrador, ó solo Herrador, puede abrir al público mas de un establecimiento, banco ó tienda, y esto en el pueblo de su habitual residencia.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto informe, de su real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

De la propia real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los mismos fines espresados.

Cuya real disposicion he acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia, á fin de darle la publicidad debida, y para que llegue á conocimiento de los profesores á quienes se refiere.

Cáceres 31 de Julio de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 234.

Publicando una memoria facultativa acerca de las aguas medicinales denominadas de Sousas y Caldelañas, situadas en el valle de Verin, provincia de Orense.

El Sr. Gobernador de Orense, Presidente de la Junta de Sanidad de aquella provincia, me ha remitido una memoria facultativa acerca de las aguas medicinales llamadas de Sousas y Caldelañas, sitas en el valle de Verin. En su virtud, he dispuesto que se inserte en el periódico oficial de esta provincia, á fin de darle la mayor publicidad, para que llegando á noticia de sus habitantes, redunde en beneficio de la humanidad doliente. Cáceres 5 de Agosto de 1859. — Francisco Belmonte.

Noticia de las aguas minerales de Sousas y Caldelañas del valle de Verin, publicada por el Ayuntamiento de dicha villa.

ADVERTENCIA.

Hace bastantes años que varias personas de la provincia de Orense, y mas aun del vecino reino de Portugal, venian á tomar para curarse de sus males, las aguas minerales de Sousas, ó los baños de las de Caldelañas, ambas situadas á inmediaciones de la villa de Verin. Los buenos efectos que producian, estendian poco á poco su fama y todos los años aumentaba la concurrencia. Deseando el Ayuntamiento y vecinos de Verin conocer exactamente la composicion de unas aguas cuyo uso proporcionaba alivio y curaba completamente enfermedades que se resistian á otros medicamentos, encargaron su análisis al conocido catedrático de Química de la Universidad de Santiago, Don Antonio Casares. Este Señor vino en el

verano de 1854 á reconocerlas, las analizó detenidamente, é indicó las mejoras que debian hacerse en la fuente de Sousas, para que el agua no perdiese ninguno de los principios que la componen y que la hacen tan apreciable; con arreglo á sus indicaciones se ejecutaron los trabajos convenientes, y se consiguió en efecto que el agua conserve todo su ácido carbónico, y salga saturada de dicho gas.

Para conocimiento del público se imprimió y circuló el análisis, y desde entonces aumentó considerablemente la concurrencia á las aguas, y en la misma proporcion los buenos resultados de su uso.

En vista de esto el Alcalde de Verin solicitó que se declarase por el Gobierno de S. M. establecimiento de baños y aguas minerales las fuentes de Sousas y Caldelañas: se instruyó el oportuno expediente, que bien informado por el digno Gobernador de la provincia, D. Hermenegildo Guitian, se pasó al Ministerio de la Gobernacion y sobre él recayó la resolucion siguiente.

«Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado tercero.—El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 12 del actual lo siguiente.—En sesion de ayer aprobó el Consejo el dictámen de su comision de aguas y baños minerales que á continuacion se inserta.—Examinado por esta Comision el expediente instruido á petición del Alcalde de la Villa de Verin, en la provincia de Orense, para que se declare establecimiento interino de aguas y baños minerales el de Sousas y Caldelañas, sito en término de la citada Villa, es de dictámen que siendo como son favorables todas las condiciones que para esta declaracion exige la Real orden de 4 de Junio de 1850, no debe haber inconveniente en que se acceda á lo solicitado.—Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.—Es copia.»

El actual Gobernador de la Provincia de Orense que habiendo estado algunos años de Juez de primera instancia en Verin fué testigo de los maravillosos efectos obtenidos con el uso las aguas minerales de Sousas ha mandado construir un magnífico paseo desde la Villa á la fuente.

El Ayuntamiento de Verin cree que hace un beneficio no pequeño á la humanidad publicando una noticia de las aguas minerales que hay en las inmediaciones de la Villa, únicas en España por su composicion, idénticas á las tan célebres de Vichy, y acordó reimprimir el análisis que de ellas se hizo en 1854. Está persuadido que en esto hace un bien á las personas aquejadas de mal de orina, de padecimientos de estómago y de otras enfermedades, y que el hermoso valle en que brotan las aguas, y el mismo pueblo de Verin que tanto há prosperado hace veinte años, aumentará tambien su bien estar, siendo visitados por las muchas personas que probablemente vendrán á utilizarse del precioso tesoro natural con que les ha enriquecido la Providencia.

ANÁLISIS de las aguas minerales de Sousas y Caldelañas en el valle de Verin, hechos por el Dr. D. Antonio Casares, Catedrático de Química, Socio correspondiente de la Real Academia de Ciencias de Madrid, de la de ciencias naturales de Barcelona, de la Sociedad de Farmacia de Paris, de la Academia de Medicina de Lisboa: Sócio de número de la Sociedad Económica de Santiago etc. etc.

Las aguas minerales, cuyo análisis voy á descubrir, se hallan en el valle de

Verin ó Monterrey, limitado al Norte por la sierra de San Mamed, de la cual se desprenden dos ramales que lo cercan por el naciente y poniente: por medio del valle atraviesa el rio Tamaga que entra en el vecino reino de Portugal, y es afluente del Duero.

Por la parte del N. está en el valle de Verin en comunicacion con otro mas pequeño pero muy fértil y frondoso llamado de Laza, y por el S. con el ameno y bien cultivado de Chaves. El terreno de toda la llanura se halla formado por arcillas y arena silicea en las que no se han encontrado hasta ahora fósiles de ninguna especie. La altura del valle sobre el nivel del mar es de 456 varas, su clima es bastante bueno, aunque un poco caluroso en verano y frío en el invierno. Las producciones vegetales no presentan particularidad notable. Se cultivan la vid, el olivo, muchos árboles frutales, maiz, centeno, trigo y toda clase de legumbres; pero se nota escasez en el arbolado, exceptuando algunos puntos donde se ven muchos y frondosos castaños, que dan bastante y buena fruta.

Atraviesa el valle la carreteta que va de Vigo á Castilla, y que tanto debe contribuir al aumento de la riqueza de Galicia, luego que esté concluida. Un buen camino vecinal enlaza á Verin con la plaza fronteriza de Chaves. Verin es la capital del partido judicial del valle: poblacion de mas de 300 vecinos, dedicados á la agricultura y al comercio, bastante activo con el próximo reino, y cuyo bienestar se conoce desde luego por las hermosas casas que se ven en el pueblo. El rio Tamaga divide en dos partes la villa que se comunican por un hermoso puente. Al lado de Verin se halla la Villa de Monterrey que con su castillo, sus murallas y el palacio de sus condes, puesto en una altura da 622 varas sobre el nivel del mar, contribuyen á la hermosura del pais, que visto desde el castillo ofrece una perspectiva encantadora.

A un cuarto de legua escaso de Verin se encuentra el manantial de las aguas de Sousas.

El agua sale de abajo arriba, acompañada de gruesas burbujas, por entre rocas graníticas, en una especie de pozo cuadrilongo que estaba al descubierto antes del año de 1810, y tan solo tenia unas paredes laterales que sostenian la tierra. En aquel año vino á tomar las aguas el general portugués Silveira conde de Amarante, que padecía un grave mal de orina; con su uso espelió porcion de arcillas y su salud se restableció completamente. Agradecido al alivio que experimentó dispuso construir á sus espensas una fuente, para poner las aguas á cubierto del polvo y de las llavias, y es la que existe en el dia. Se compone de una bóveda de granito sostenida por cuatro paredes de lo mismo, en tres de las cuales hay una especie de ventana por donde se puede ver la fuente y coger el agua, y en otra dos caños para darle salida. No se puede negar que esta fué una mejora; pero algo mas conviene hacer para que las aguas no pierdan nada de sus componentes. Debe cubrirse el manantial formando una especie de arqueta que impida el contacto de la atmósfera con el agua, de modo que salga por los caños tan cargada de ácido carbónico como al brotar del fondo del pozo. (1)

(Se continuará.)

CIRCULAR NUM. 235.

Recordando el cumplimiento de la circular número 209 sobre reclamacion de datos para establecer un sistema general de riegos.

No habiéndose remitido por algunos Ayuntamientos los datos pedidos por mi

(1) Esta mejora ya se hizo, v. la advertencia preliminar.

circular de 20 de Julio último, dirigida á conocer con exactitud los elementos naturales con que se cuenta en la provincia para beneficiar por medio del riego los inmensos terrenos que poseg, espero que, convenidos los Sres. Alcaldes de la utilidad é importancia de este servicio, se apresurarán á facilitar cuanto antes dichas noticias, contestando para ello con claridad y precision á las preguntas que en la misma se contienen.

Cáceres 4 de Agosto de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE CACERES.

Se previene que se realicen los exámenes de los niños y niñas donde no se hubieren verificado y que despues se minoren las horas de escuela mientras el calor sea excesivo.

No habiéndose recibido en esta Junta los partes relativos al estado de las escuelas de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 88 del reglamento para dichos establecimientos, y coligiendo de aquí que acaso no se hayan efectuado los exámenes públicos, segun previene el artículo 86 del mismo; ha acordado esta Junta que sin la menor demora se efectúen y que terminados se minoren las horas de escuela, mientras dure el excesivo calor de la presente estacion, así como que las Juntas locales de primera enseñanza den parte de haberlo así verificado.

Cáceres 3 de Agosto de 1859. — Francisco Belmonte.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 15.

Subsidio Industrial.

Se encarga á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia dirijan á esta Administracion la certificacion del tiempo que han funcionado en la cosecha del año actual los artefactos situados en los molinos de aceite que existen en los mismos.

Observando que algunos Alcaldes han faltado á remitir á esta Administracion la certificación del tiempo que han funcionado los artefactos situados en los molinos de aceite en la cosecha del año actual en su jurisdiccion respectiva, segun les previene en la circular de 19 de Mayo último, y debiendo obrar en esta oficina el indicado documento, aun cuando sea negativo, porque no exista ninguno de dicha clase, les prevengo que si para el dia 20 del corriente mes dejasen de dirigirme, me veré en la necesidad de disponer pase un planton á costa de los espresados Alcaldes que lo verifiquen.

Cáceres 4 de Agosto de 1859. — P. A., Miguel A. Bravo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SERRADILLA.

Vacante de Médico titular.

La plaza titular de medicina de este pueblo se halla vacante; su dotacion consiste en 4.000 rs. pagados por trimestres vencidos del fondo de propios, y las iguales que se contraten con los vecinos.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que llegue á noticia de los profesores que gusten aspirar á dicha plaza y puedan dirigir sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la corporacion municipal en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, pasado el cual tendrá lugar su provision.

Serradilla 31 de Julio de 1859.—El Alcalde, Pedro Fernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PIORNAL.

Vacante de Médico titular.

Por acuerdo del Ayuntamiento y en observancia de la ley de Sanidad vigente, se ha creado en este pueblo la plaza titular de medicina, con la dotación anual de 500 rs. pagados de fondos de propios, y además las igualas que se contraten con las familias acomodadas, cuyo tipo es el de 8 reales.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que llegue á noticia de los profesores que gusten aspirar á dicha plaza y puedan dirigir sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la corporación municipal, en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, pasado el cual tendrá lugar su provision.

Piornal 28 de Junio de 1859.—El Alcalde, Antonio Toribio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE MILLAN.

Vacante de Médico-Cirujano titular.

La plaza titular de Médico-Cirujano de este pueblo, se halla vacante por renuncia del profesor que la obtenia; su dotación consiste en 8.500 rs. anuales; 3.000 pagados de fondos de propios, y 5.500 por igualas con los vecinos, todo satisfecho por trimestres vencidos.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que llegue á noticia de los profesores que gusten aspirar á dicha plaza y puedan dirigir sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la corporación municipal en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, pasado el cual tendrá lugar su provision.

Casas de Millan 31 de Julio de 1859.—El Alcalde, Narciso Marcos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CACHORRILLA.

En los días 20 y 28 de Agosto próximo, serán rematados en el mejor postor los aprovechamientos de yerbas y bellota de la dehesa de propios de este lugar, en la casa consistorial, bajo el presupuesto y bases que estarán de manifiesto.

La persona que quisiere interesarse, en el primer remate vecino de este pueblo, y en el segundo sin distinción, puede presentarse á hacer postura, la que le será admitida siendo arreglada.

Cachorrilla y Julio 29 de 1859.—El Alcalde, Marcelo Llanos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUIJO DE GALISTEO.

Presentacion de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo, de acuerdo con la Junta pericial del mismo, ha señalado hasta el 15 del próximo mes de Agosto, desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, para la presentación de relaciones de riqueza, que han de servir para la derrama de la contribucion del año de 1860, á todos los vecinos y forasteros á quienes toque su cumplimiento, quedando sujetos los que dejasen de hacerlo bajo cualquier pretexto, á lo determinado en el art. 24 del real decreto de 29 de Mayo de 1859.

Guijo de Galisteo 30 de Julio de 1859.—El Alcalde, Eugenio Gonzalez.—De su orden, Claudio Daza, Srío.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEFUENTES.

Presentacion de relaciones.

El Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa en sesión de este día, han acordado se participe á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y que algunos de sus vecinos tengan bienes en esta jurisdicción, les hagan saber presenten las relaciones hacendarias en el plazo de ocho días, contados desde el de la fecha, advirtiéndoles que de no verificarlo se les hará de oficio.

Valdefuentes y Julio 31 de 1859.—Andrés Rodriguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CORIA.

Anuncio.

Debiendo procederse inmediatamente á los trabajos estadísticos que han de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de esta ciudad, en el año de 1860, ha acordado el Ayuntamiento que presido citar á los contribuyentes vecinos y forasteros, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, presenten relaciones juradas de riqueza en la Secretaría municipal; teniendo entendido que los que las omitan no serán oídos en el juicio de desagrazos, é incurrirán como morosos en las penas que impone el real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que componen esta provincia, se servirán hacer público este anuncio en sus localidades por los medios que acostumbren.

Coria y Julio 30 de 1859.—Tomas Maldonado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CÁCERES.

Estravio de caballerías.

En la noche del 14 del mes actual desaparecieron de un cercado del caserío que se denomina Corte del Cochino, en la Sierra de San Pedro y jurisdicción de Cáceres, cuatro caballerías mayores de la propiedad de Miguel Garcia Camberos, de este domicilio, y cuyas señas se estampan á continuación. No habiéndose hasta el día adquirido noticias de su paradero, se hace público por medio del presente á fin de que la persona que de ellas tuviere conocimiento, se sirva avisarlo á esta Alcaldía, ó directamente á su dueño, quien recompensará el hallazgo.

Señas.—Una yegua cerrada, de seis y media cuartas, pelo castaño oscuro, paticalzada de los pies y con un relámpago en el ojo derecho.

Una jaca de seis y media cuartas cumplidas, cerrada, pelo castaño y con hierro de A en la llana derecha.

Otra jaca de seis y media cuartas, cerrada, con pelo negro, coja y aguada de los pechos y labrada de los cascotes.

Otra jaca cerrada, pelo castaño oscuro, de seis cuartas, paticalzada de los pies.

Malpartida de Cáceres 28 de Julio de 1859.—El Alcalde accidental, José Llancho.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VALENCIA DE ALCANTARA.

Desaparicion de dos mulos.

En la noche del 26 de Julio último desaparecieron de un cercado inmediato al pueblo de Santiago de Carvajo, dos mulos propios de Julian Constanzo y Gre-

gorio Magariño de aquella vecindad, de las señas anotadas á continuación.

Lo que se hace público por medio del periódico oficial de la provincia, rogando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, se sirvan avisar al que suscribe si tuvieran noticia de mencionadas caballerías.

Valencia de Alcántara 1.º de Agosto de 1859.—Antonino Espárrago y Cuéllar.

Señas.—Un mulo de cuatro años, pelo rojo con algunos blancos, poca estrella, lunares blancos en los costillares, rodilleras en las manos, un poco cerrado de los corvejones.

Otro cerrado, pelo negro claro, pelados los costillares, aunque con algunos pelos blancos, chato, redondo y corto de cuartillas.

El licenciado don Angel James, Juez interino de primera instancia de esta capital por incompatibilidad del que lo desempeña como Juez de paz, por ausencia del propietario.

Por el presente hago saber: Que el día 20 de Agosto próximo, de nueve á once de su mañana, tendrá efecto el remate en la casa-audiencia de este Juzgado, de una casa con su huerta, olivar y tierras en este término, que mas por menor, con sus valores y linderos, se expresa á continuación, y dejó á su fallecimiento D. Pedro Asensio, decretado á instancia de su viuda doña Bárbara Centeno.

Fincas valvadas todas reunidas. Rs. cénts.

Una casa nominada del Zauzal, sita en la Sierra de San Pedro: tiene de estension superficial 902 varas cuadradas, de una planta, distribuida en dos cocinas, cuatro habitaciones, un corral rodeado por un cobertizo para ganado, un pajar, un tinado, una cuadra, un gallinero y un cuarto destinado á despensa. Su fabrica consiste en paredes de mampostería, tabiques de adobes, bóvedas y demas que consta de la declaración pericial.

28022

Una corralada con paredes de mampostería, con treinta zahurdas cubiertas de un gran terraplen.

Las cercas de la huerta y olivar conlignos á la casa, y la de dos colmenares de mampostería y tapias.

Una suerte de terreno de labor al sitio del Zauzal, y en dirección S. O. de la Sierra de San Pedro, limitada al E. con dehesa de la Canaleja del Zauzal, S. y O. con baldíos de esta villa, y N. con otra dehesa de las Canalejas, su cabida de 45 fanegas, de las que 32 son de 2.ª clase y el resto de 3.ª, tasada en...

9310

Otra suerte en el centro de la anterior, cercada, que hace 42 fanegas de marco real, de las que 7 se hallan pobladas de olivos, en número de mil 214 pies y 44 estacas, en...

40228

Y las otras 5 fanegas restantes están dedicadas á regadío de pié, pobladas con 18 manzanos ágrios, 4 dulces, 170 ciruelos buenos, 91 pequeños, 95 membrilleros, 68 higueras buenas, 42 albaricoques, 43 perales buenos, 20 guindos, 50 granados, y otros que resultan de tasación en...

9200

Total valor 87360

Y para que llegue á la comun inteligencia y puedan interesarse en la subasta las personas que gusten, se inserta el presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Cáceres á 30 de Julio de 1859.—L. Angel James.—Por su mandado, Juan Solano Redondo.

El Lic. D. Juan Rodero del Brío, Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días á Vicente Serrano Coron, natural y vecino de Ceclavin, cuyas circunstancias personales no resultan, para que dentro de él se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que, en unión de Cirilo Mendoza Amores, su convecino, se le sigue por haberles aprehendido los Carabineros del Reino con géneros de contrabando en la barca titulada de la Lija, en el paso del rio Tajo por Talavera la Vieja la noche del 11 de Abril último, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demas empleados de vigilancia de esta provincia, procuren averiguar su paradero y requerirle de presentación, avisándolo á este Juzgado; apereciéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 28 de Julio de 1859.—Juan Rodero del Brío.—Por su mandado, Francisco Muñoz Belto, Escribano de Hacienda.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se ha declarado concurso necesario á los bienes de doña Mónica Bega del Cerro, de esta vecindad, y por mi auto del día de ayer he acordado anunciarlo por medio del presente, llamando á los acreedores de la concursada á fin de que se presenten en este Juzgado dentro de veinte días, con los títulos justificativos de sus créditos, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 2 de Agosto de 1859.—Juan Rodero del Brío.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

Subasta de arriendo de una dehesa en Estremadura.

En subasta pública extrajudicial que se ha de celebrar en Madrid, calle Mayor, número 8, y en el castillo de la dehesa, á las dos de la tarde del día 20 de Octubre del corriente año, se arrienda la dehesa de los Arcos, sita en la provincia de Balazoz y su término, por cuartas partes y en redondo, á puro pasto y fruto de bellota, ó á pasto y labor con fruto de bellota.

En la calle Mayor, núm. 8, en Madrid, y en el castillo de la dehesa, se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones desde este día.

Manual de desamortización civil y Eclesiástica, con la nueva ley de censos.

Contiene toda la legislación publicada desde 1.º de Mayo de 1855 hasta fin de Abril de 1859: tablas de reducción del sistema comun al decimal; las de capitalización para la venta de fincas rústicas y urbanas, y la de redención y venta de censos con arreglo á los tipos de la antigua y nueva ley.

Obra metódicamente ordenada por don V. Turza y Saez, cesante del Ministerio de la Gobernación.

Se halla de venta en la Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia, al precio de 16 reales.

CACERES: 1859.

Imprenta de don Antonio Concha.